

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-47/2021

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del
Ciudadano Nayarita**

Expediente: TEE-JDCN-47/2021

Actor: Laura Elena Guzmán
Martínez

Autoridad Responsable:
Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE:
Rubén Flores Portillo

Tepic, Nayarit, a dos de julio del dos mil veintiuno.

Visto para resolver las constancias que integran el Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita identificado con la clave **TEE-JDCN-47/2021**, el cual fue interpuesto por Laura Elena Guzmán Martínez, en su carácter de síndica del Ayuntamiento de Tecuala Nayarit, en contra del Presidente Municipal y Tesorera, por ejercer violencia política en razón de género, consiste en la negativa de incorporar un abogado o licenciado en derecho para que la auxilie en su gestiones de titular de la sindicatura municipal, la indebida retención de su sueldo y/o dieta y la omisión del pago de su compensación y fondo revolvente para gestiones sociales propias de su encargo, y:

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral. El día cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el proceso electoral en el Estado de Nayarit, para elegir entre otras la elección de Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit para el periodo dos mil diecisiete a dos mil veintiuno.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Héctor Hugo De la rosa Morales.

2. Entrega de constancia de mayoría y validez. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, expidió las constancias de mayoría y validez a favor de la sindico promovente.

II. Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El siete de mayo, Laura Elena Guzmán Martínez, presentó Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra del Presidente Municipal y Tesorera Municipal, del Ayuntamiento de Tecuala, por ejercer violencia política en razón de género, consiste en la negativa de incorporar un abogado o licenciado en derecho para que la auxilie en su gestiones de titular de la sindicatura municipal, la indebida retención de su sueldo y/o dieta y la omisión del pago de su compensación y fondo revolvente para gestiones sociales propias de su encargo.

1. Recepción, integración, registro y turno a ponencia. Por acuerdo de ocho de mayo la Magistrada Presidenta recibió el medio de impugnación y determinó la integración del expediente TEE-JDCN-47/2021 y ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo.

2. Devolución a la autoridad responsable. En acuerdo de ocho de mayo el Magistrado Instructor ordenó remitir el medio de impugnación a la autoridad responsable para que realizara el trámite a que se refiere el artículo 39, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

3. Recepción de informes circunstanciados y escritos de terceros interesados. El veinte de mayo, se recibió en este órgano jurisdiccional informe circunstanciado suscrito por el presidente y tesorera municipal; de igual manera, informe circunstanciado.

4. Radicación, admisión y requerimiento. En proveído de fecha veinticuatro de mayo, el Magistrado Instructor determinó tener por recibida la documentación enviada por la autoridad responsable, y requerirlos para que enviaran la documentación consistente en:

- Cédula de retiro del medio de impugnación en la que consta la comparecencia del tercero interesado, como señala el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit;
- Copia de certificada de los documentos que acrediten, en su caso, las remuneraciones efectivamente pagadas a la impugnante en los periodos y fechas señaladas en el escrito de demanda.

5. Asimismo, ordenó la radicación y admisión a trámite del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-47/2018, en virtud de que reunían los requisitos generales que señala el artículo 27 y particulares contenidos en el 68 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit. De igual forma, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, ofrecidas por las partes.

Cierre de instrucción. El Magistrado Instructor consideró que el expediente se encontraba totalmente integrado y con elementos suficientes para dictar la presente resolución, por lo que se determinó cerrada la etapa de instrucción dentro del presente juicio y se turno para el dictado de la resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99,

104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Tribunal no advierte, causal de improcedencia que impide realizar un pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto.

TERCERO. *Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.*

Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

Oportunidad. En el presente asunto la parte actora se duele esencialmente de la determinación del presidente municipal de en contra del Presidente Municipal y Tesorera Municipal, del Ayuntamiento de Tecuala, por ejercer violencia política en razón de género, consiste en la negativa de incorporar un abogado o licenciado en derecho para que la auxilie en su gestiones de titular de la sindicatura municipal, la indebida retención de su sueldo y/o dieta y la omisión del pago de su compensación y fondo revolvante para gestiones sociales propias de su encargo, esto desde el mes de abril a la fecha.

La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez

que la promovente afirma que se enteró de los actos que controvierte el día quince de abril y se han venido presentado cada quincena, esto es el treinta del citado mes y año, quince de mayo y hasta la fecha, por lo que se considera que ante la actualización de las fechas el presente juicio se interpuso en tiempo. Para lo cual sirve de apoyo argumentativo las consideraciones que dieron origen a la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: **"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"**²

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los ciudadanos que ocupan un cargo público obtenido a través de elecciones constitucionales ya que la promovente acredita con la constancia de mayoría otorgada por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

d). definitividad. Se surte este requisito en virtud de que los actos impugnados constituyen una determinación definitiva y firme que se atribuye al Presidente Municipal y Tesorera del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, y no está previsto algún otro medio de impugnación a través del cual puedan revocarse, modificarse o confirmarse, sino a través de este juicio ciudadano.

a) Interés jurídico. En este caso la actora tiene interés jurídico, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda

² El texto es: Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

vez que el presente juicio es una vía idónea para que alcance su pretensión en caso de tener razón, ya que cuentan con la calidad de síndica propietaria del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, y pretenden obtener que dejen de ejercer violencia política de género en su contra para lo cual deberán permitirle la incorporación al ayuntamiento de un abogado o licenciado en derecho que le auxilie en sus gestiones como titular de la sindicatura del ayuntamiento, así mismo evitar que se le retenga el pago de sus dietas y se le pague lo correspondiente a compensaciones y el fondo revolvante de apoyo de gestiones sociales durante el cargo para el cual fue electa en el pasado proceso electoral local ordinario 2017, lo que podría incidir favorablemente en su esfera jurídica.

CUARTO. Síntesis de agravios. Del escrito presentado por los recurrentes se extrae la siguiente síntesis:

1. Que se viola en su perjuicio el artículo 35, fracción IV, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, por ejercer violencia política en su contra al no permitirle incorporar un abogado o licenciado en derecho para que la auxilie en su gestiones de titular de la sindicatura municipal, la indebida retención de su sueldo y/o dieta y la omisión desde el mes de abril del pago de su compensación y fondo revolvante para labor social por el ejercicio del cargo representativo para el que fue electa.

QUINTO. Precisión de la litis. La ciudadana impugnante se queja de:

a) La violencia política de género ante la omisión de las responsables de incorporar al Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit a un abogado o licenciado en derecho que la auxilie en sus gestiones como titular de la sindicatura del ayuntamiento.

b) *No permitirle ejercer libremente su cargo al retenerle indebidamente su sueldo y/o dieta propia del ejercicio de su cargo y la omisión de pagarle desde el día quince de abril a la fecha lo correspondiente a su compensación ordinaria y pago de fondo revolvente de gestión social.*

Por lo tanto, la **pretensión** de la actora es que se deje de ejercer violencia política de género en su contra por las responsables y en consecuencia se le permita la incorporación de un abogado o licenciado en derecho al Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, para que la auxilie en sus gestiones como titular de la sindicatura del ayuntamiento, así misma se le permita ejercer libremente su cargo para lo cual deberán de evitar retenerle su sueldo y/o dieta propia del ejercicio de su cargo y se le liquide lo correspondiente desde el mes de abril a la fecha el pago de su compensación extraordinaria y pago de fondo revolvente de gestión social.

En tal sentido basa su **causa de pedir** los artículos 14, 16, 35, fracción IV, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hacen valer los impugnantes, que por razón de método se examinarán atendiendo a la síntesis de agravios previamente establecida, lo cual no provoca lesión, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³.

³ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁴

a) La violencia política de género ante la omisión de las responsables de incorporar al Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit a un abogado o licenciado en derecho que la auxilie en sus gestiones como titular de la sindicatura del ayuntamiento.

Conforme a las peticiones antes señaladas, los cuales resultan **infundadas**, toda vez que del escrito del escrito inicial se desprende que el presidente municipal y la tesorera del ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, ejercen desde el quince de abril ejercen violencia política por razón de género al no permitirle contratar un abogado o licenciado en derecho que le asesore en las cuestiones administrativas propias de su encargo

Para dar contestación a lo anterior, es importante atender los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, por lo que

⁴ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

⁵ Tesis I^a. XXVII/2017, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”

este Tribunal se encuentra obligado en el presente caso a juzgar con perspectiva de género, toda vez que se encuentra involucrada una mujer que se desempeña como titular de la sindicatura del ayuntamiento de Tecuala, Nayarit y por otra parte el presidente municipal y la tesorera de dicho ayuntamiento.

De esa forma, nos encontramos ante una relación de supra a subordinación política respecto de la tesorera municipal y la titular de la sindicatura con la autoridad máxima del municipio, lo que pudiera considerarse como una situación de desventaja de las mujeres.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no necesariamente en todos los casos el hombre o la mujer se pueden encontrar en desventaja como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir. En efecto así lo ha establecido nuestro alto tribunal al señalar:

"Juzgar con perspectiva de género es el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo."

En ese sentido, de las documentales del juicio ciudadano es posible advertir que los hechos denunciados ocurrieron en un ambiente laboral y personal entre los terceros (presidente municipal y tesorera del ayuntamiento) hacia con la ciudadana promovente del juicio en su carácter de titular de la sindicatura del ayuntamiento en cuestión.

-ELEMENTOS QUE ACTUALIZAN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO-

La jurisprudencia 21/2018 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente:

“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”

Determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos.

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
- 5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

Este Tribunal, estima que los elementos de prueba allegados por la promovente del juicio ciudadano son insuficientes para general convicción en el sentido de que las prestaciones que reclama actualizan los elementos que constituyen la violencia política por razones de género como a continuación se demostrará.

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Este elemento se actualiza. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se desprende que Laura Elena Guzmán*

Martínez, fue electa como titular de la sindicatura del ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, para el periodo constitucional 2017-2021.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Este requisito se cumple pues los hechos son atribuibles al presidente municipal y tesorera municipal del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, quien de conformidad con los artículos 49, 64 fracciones XV y XX, 126, 127 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit, resulta superior jerárquico de la tesorera municipal y jefe político de la titular de la sindicatura del ayuntamiento mencionado.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Los hechos materiales reclamados consisten en la omisión de contratar un abogado o licenciado en derecho que le auxilie o asesore en sus labores administrativas y la retención indebida de su pago de dieta y/o sueldo quincenas correspondiente a su función como titular de la sindicatura del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. A decir de la actora, los responsables con su actuar le impiden ejercer su función en forma profesional, toda vez que no cuenta con un abogado o licenciado en derecho que le brinde asesoría propia de su función de síndica municipal, ya que lo requiere por ser necesario para que le ayude a revisar los diversos documentos, gestiones o actos que lleva a cabo como representante legal del ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, así mismo le han venido reteniendo su sueldo base y han omitido liquidarle

desde el quince de abril, lo relacionado con sus compensaciones para realizar sus labores sociales.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. Los actos señalados en su escrito de juicio ciudadano, refiere que los llevan a cabo en su contra los responsables por el hecho de que es mujer y en consecuencia debe estar en su casa, pues no tiene necesidad de hacer lo que hace y solo debe seguir las indicaciones del presidente municipal.

Elementos los anteriores que no se acreditan toda vez que, en relación al punto tres y cuatro consistentes en que, la violencia política en razón de género debe ser entre otros aspectos patrimonial, económico y/o psicológico y además de que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Para ello, tenemos que este Tribunal advierte que los conceptos de agravio hechos valer por la actora resultan **infundados** y, por tanto, insuficientes para declarar la procedencia de su petición para que el Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, contrate o incorpore a un abogado o licenciado en derecho que la auxilie a la actora en sus gestiones como titular de la sindicatura del ayuntamiento en cuestión porque, desde nuestra perspectiva, la pretensión de la actora, que consiste en que el Ayuntamiento de Tecuala Nayarit le cubra el salario a dicho abogado que pretende sea incorporado en su auxilio administrativo, lo anterior es así, debido a que el artículo 10 del reglamento interno de la administración pública para el municipio de Tecuala, Nayarit dispone:

Artículo 10. El presidente municipal se auxiliará, en el desempeño de sus funciones de las siguientes dependencias de la administración centralizada.

Ramo direcciones

I Presidencia

a) Secretaria Particular

b) Secretaria Técnica

Despacho de la Sindicatura

a) Departamento jurídico

...[énfasis añadido]

Además de lo anterior, podemos observar que en el presupuesto de egresos para el año fiscal 2021 del ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, en el artículo 7 se señala:

Artículo 7. El pago de servicios personales se hará por quincenas vencidas y se efectuará directamente a la persona que presta sus servicios al Ayuntamiento en efectivo, cheque o a través de dispersión bancaria, en los casos en que los pagos se realicen mediante transferencia bancaria, serán comprobados únicamente con el comprobante de dispersión que ampare dicha transferencia y en el resto de los casos el comprobante será la nómina o recibo de nómina debidamente firmado por el beneficiario de los pagos. [énfasis añadido]

Dependencia/dependencia	Tipo de contratación		
	BASE	CONFIANZA	TOTAL
GOBERNACION	0	12	12
JURIDICO	0	4	4

Como se aprecia, de los citados preceptos legales, se desprende que el ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, si cuenta con un departamento jurídico en el cual laboran 4 personas de confianza, los cuales acorde al artículo 10 del reglamento interno de la administración pública para el municipio en cuestión, actúan en auxilio de la sindicatura del ayuntamiento y esta su vez en conjunto con el jurídico deben asesorar en sus funciones al presidente municipal, de ahí que no le asiste la razón en su causa de pedir en el sentido de que requiere le sea autorizado un abogado o

licenciado en derecho para que le auxilie en sus labores administrativas.

b). No permitirle ejercer libremente su cargo al retenerle indebidamente su sueldo y/o dieta propia del ejercicio de su cargo y la omisión de pagarle desde el día quince de abril a la fecha lo correspondiente a su compensación ordinaria y pago de fondo revolvente de gestión social.

Por principio, es conveniente precisar que Laura Elena Guzmán Martínez, ha activado este medio de control para salvaguardar sus derechos político electorales, es servidor público, puesto que se desempeña como titular de la sindicatura del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, lo que ha quedado demostrado con las copias de las Constancias de Mayoría y Validez que la acredita para el período 2017-2021, que al ser reconocido y no controvertido por las autoridades señaladas como responsables, por lo que se aplica lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En ese sentido y considerando que Laura Elena Guzmán Martínez, fue electa para ocupar un cargo de elección popular, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional garantizar la protección integral del derecho humano de ser votado, y uno de los elementos para ejercer el cargo, es que éste sea remunerado, lo cual está previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 137 de la Constitución Política de Nayarit y 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Una vez analizado el caudal probatorio, presentado por la autoridad responsable, consistente en la nómina del personal de confianza del mes de enero hasta el quince de abril de este año, de la que se desprende que Laura Elena Guzmán Martínez, recibió su sueldo correspondiente a dicho lapso de tiempo, por lo tanto a este medio de prueba se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad

con el artículo 34 fracción I de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, al ser un documento público que no fue redarguido de falso en su contenido por quien tenía derecho a hacerlo a pesar que sabía que figuran en copia certificada dentro de las constancias que integran el expediente de mérito, de ahí que se afirma que los alegado por Bertha Elisa Yerena Ramírez, sea parcialmente fundado, a continuación las razones.

Laura Elena Guzmán Martínez, aduce que la autoridad responsable retuvo su sueldo base correspondiente a la segunda quince de abril y dejó de cubrir las dietas de las cuales tiene derecho, lo anterior desde el mes de abril, lo cual parcialmente fundado pues como se aprecia del informe circunstanciado suscrito por la tesorera municipal del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, su le fue cubierto su sueldo base correspondiente a la primera quince de abril.

En consecuencia, y sobre esa base, este ente Colegiado sostiene que se acreditó el pago de la remuneración del sueldo base y de la cual se advierte que como percepción total para el cargo de síndico de ese ayuntamiento, corresponde el pago de la cantidad de \$17,557.40 (diecisiete mil quinientos cincuenta y siete pesos 40/100 moneda nacional) en forma quincenal.

Pago de compensación y fondo revolvente para gestiones sociales propias de su encargo. Al respecto, según lo dispone el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones** y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Este Tribunal Electoral, estima que el pago de compensación y fondo revolvente para gestiones sociales propias de su encargo, a los integrantes de los Ayuntamientos y en lo particular a los que fueron electos mediante el voto popular, **depende de su carácter de servidores públicos, así como podrá formar parte de sus remuneraciones o retribuciones, siempre que, en los presupuestos de los Municipios, se apruebe el pago de ese concepto.**

Por tanto, se puede afirmar que su pago en modo alguno obedece a que la misma se encuentre subordinada a la existencia de una relación laboral entre estos y los Ayuntamientos, así como que su relación deriva del voto popular.

Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014, en los cuales ha establecido que las remuneraciones de los Presidentes y Regidores tienen como base fundamental, lo previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como el párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

[...]

Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Por tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que al tener el presidente Municipal, los regidores y síndicos el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos, cuya relación deriva de una elección popular, ello les da derechos al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo, interpretación que éste ente colegiado comparte.

En ese sentido, la remuneración o retribución que perciban los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los

presupuestos de egresos correspondientes, dentro de la cual, el Constituyente Permanente estableció que se podrá incluir el concepto de aguinaldo.

Ahora bien, con respecto al tema de los Ayuntamientos y los presupuestos municipales resulta importante resaltar lo que establecen los artículos 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato en los términos que prescribe la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 108.- La representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal. A los Regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos municipales y al Síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio. En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de aquéllos.

ARTÍCULO 115.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b).- Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

En la distribución de los recursos que asigne el Congreso a los municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas, considerando la incorporación de representantes de éstas a los Organos de planeación y participación ciudadana en los términos de la ley.

Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras no varíe su situación jurídica en los términos y procedimientos que señale la ley.

Como se puede observar, la Constitución Local reafirma los criterios relativos a que cada Ayuntamiento, administrará su patrimonio, para lo cual aprobarán sus presupuestos de egresos.

De conformidad con lo anterior, los numerales 2, 30, 33, 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 2o.- *El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Cada municipio será **gobernado** por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado** por un Presidente Municipal, un **Síndico y el número de Regidores que la Ley determine**. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.*

ARTÍCULO 30.- *Los Ayuntamientos de cada municipio se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, electos de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.*

ARTÍCULO 33.- *Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.*

ARTÍCULO 61.- *Son atribuciones de los Ayuntamientos:*

I. En materia normativa: [...]

e) Aprobar el presupuesto anual de egresos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado. [...]

En tal sentido, se puede concluir que las retribuciones o remuneraciones de los integrantes de los ayuntamientos, se podrán componer entre otros conceptos, por el aguinaldo, lo cual dependerá de su aprobación en el presupuesto de egresos correspondiente.

Así, del presupuesto de egresos para la municipalidad de Tecuala, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2021, publicado en el periódico oficial órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, Sección Tercera, Tomo CCVII, número 118, conviene destacar el siguiente artículo:

Artículo 1.- El ejercicio, control y evaluación del gasto público municipal para el ejercicio fiscal 2021, se realizará conforme a lo establecido en el artículo 115 fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111, 115 inciso c) segundo y tercer párrafo y 133 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 61 fracción I, e), 197, 197 BIS, 197 TER, 198, 198 BIS, 199, 200, 201, 201 BIS, 202, 203 y 204 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 60, 61 fracción II, 62, 63, 64 y 65 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones establecidas en otros ordenamientos legales y en este Presupuesto de Egresos..

Por otro lado, en la página 29 identificada como servicios personales, es visible el rubro "remuneraciones al personal con

carácter de permanente, \$51'536,159.73 (cincuenta y un millones quinientos treinta y seis mil ciento cincuenta y nueve pesos 73/100 moneda nacional) dietas, \$6'427,872.00 (seis millones cuatrocientos veintisiete mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda nacional), compensaciones ordinarias \$8'837,014.69 (ocho millones ochocientos treinta y siete mil con catorce pesos 69/100 moneda nacional) otros subsidios \$9'500,000.00 (nueve millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional)

En ese sentido, es posible advertir que se encuentra presupuestado el pago de la **compensación ordinaria y pago de fondo revolvente de gestión social** para el ejercicio fiscal 2021, para los servidores públicos del ramo de gobernación.

Máxime que la autoridad responsable a saber el Presidente y la Tesorera del ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, al rendir su informe justificado negaron las prestaciones reclamadas, sin embargo no han acreditado hasta la fecha el pago de las mismas en favor de la promovente del juicio ciudadano, por lo tanto, ante dichas manifestaciones, se tiene la certeza de los actos reclamados.

Lo anterior es procedente, pues del análisis de las constancias que obran en el juicio, este ente colegiado advierte que la falta del pago de la segunda quincena del mes de abril a la fecha, así como el pago de la compensación ordinaria y pago de fondo revolvente de gestión social, dicha falta no se encuentra sustentada en ninguna determinación de autoridad competente o procedimiento legal que lo justifique.

Por el contrario, se tiene la certeza que el mismo es injustificado, ante la propia manifestación de la autoridad responsable de rendir su informe respectivo.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que la falta de pago quincenal y compensación ordinaria y pago de fondo revolvente de gestión social, no emanó de ningún procedimiento legal emitido por autoridad competente y por tanto, se considera ilegal la falta de liquidez correspondiente y en consecuencia, lo

procedente es ordenar la restitución a favor de Laura Elena Guzmán Martínez, del derecho que indebidamente le fue conculcado, por la omisión de los pagos anteriormente precisados.

Alcance de la reparación. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafos Tercero y Quinto; 25, párrafos vigésimo octavo y vigésimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos; 9, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se desprende la obligación de restituir a Laura Elena Guzmán Martínez, en el pleno uso y goce del derecho político-electoral que les ha sido violentado.

En tal situación, la violación del derecho político de voto pasivo, generada por la indebida retención del pago de las remuneraciones a que tiene derecho Laura Elena Guzmán Martínez, con motivo del ejercicio del cargo que ostenta como titular de la sindicatura del Municipio de Tecuala, Nayarit, debe repararse con el pago íntegro del dinero adeudado por la autoridad responsable.

Efectos de la sentencia.

- a) El Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, deben cubrir a **Laura Elena Guzmán Martínez**, la suma de **\$17,557.40 (diecisiete mil quinientos cincuenta y siete pesos 40/100 moneda nacional)**, correspondiente a la segunda quincena del mes de abril del presente año.
- b) El Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, deben cubrir a **Laura Elena Guzmán Martínez**, la suma de **\$70,229.60 (setenta mil doscientos veintinueve pesos 60/100 moneda nacional)**, correspondiente al sueldo base de los meses de mayo y junio y los que se

continúen venciendo hasta lograr el debido cumplimiento de la sentencia.

c) **Así como el pago correspondiente a su compensación ordinaria y pago de fondo revolvente de gestión social que corresponde del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2021**, aplicando las deducciones fiscales a las que haya lugar, para este rubro en comento. Cantidades a las que tiene derecho por ser prestaciones que legalmente les corresponden por el ejercicio del cargo que ostenta como titular de la sindicatura del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

d) Se otorga a la autoridad responsable, un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su cumplimiento. Una vez realizado los pagos especificados, deberá informar sobre su cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.

e) Se apercibe al Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, que de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos de esta resolución y para los efectos precisados en su parte última, se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por **Laura Elena Guzmán Martínez**.

SEGUNDO. Se apercibe al Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, que de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos